



PRESIDENCIA

La Paz, 06 de julio de 2026
CITE. PRES/SG N° 407/2025-2026



Señor
Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente.-

Ref.: Remisión de PL N° 110/2025-2026 C.S.

De mi consideración:

Para fines constitucionales y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, me permito remitir a la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley N° 110/2025-2026 C.S. «**LEY DE PROTECCIÓN A LA IDENTIDAD Y DIGNIDAD CIVIL**», aprobado en la 144ª Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores.

Sin otro particular, saludo a usted con la mayor consideración.

Sen. Diego E. M. Ávila Navajas
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES



DEMAN/LRL/grm
Cc. Arch.
PL 110/2025-2026
Adj.: Lo citado



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY 110/2025-2026 C.S.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN A LA IDENTIDAD Y DIGNIDAD CIVIL

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la privacidad, la dignidad y la autodeterminación informativa de las y los ciudadanos bolivianos, mediante la regulación de la consignación del estado civil en los documentos de identidad emitidos por el Servicio de Registro Cívico (SERECI) y el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP).

ARTÍCULO 2. (DEFINICIÓN DE ESTADO CIVIL PARA FINES DE IDENTIFICACIÓN). I. Para efectos de la emisión de la Cédula de Identidad, se reconocen únicamente las categorías de:

1. **Soltera/o:** Persona que cuenta con libertad de estado y aptitud nupcial.
2. **Casada/o o en Unión Libre:** Persona que mantiene un vínculo conyugal vigente debidamente registrado.

II. Las condiciones de "divorciada/o" o "viuda/o" constituyen antecedentes registrales de carácter confidencial y no serán consignadas obligatoriamente en la Cédula de Identidad, salvo solicitud expresa y voluntaria del titular.

ARTÍCULO 3. (DERECHO A LA REVERSIÓN DE CATEGORÍA). Toda persona que haya disuelto su vínculo matrimonial mediante sentencia judicial ejecutoriada, divorcio notarial o por fallecimiento del cónyuge, tiene el derecho potestativo de solicitar ante el SEGIP que su Cédula de Identidad se consigne el estado de "soltera/o", al haber recuperado plenamente su libertad de estado conforme a ley.

ARTÍCULO 4. (PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN POR ANTECEDENTE CIVIL). La exigencia de acreditación de la condición de "divorciada/o" o "viuda/o" solo será para trámites de carácter sucesorio, patrimonial o de seguridad social debidamente justificados, que será tramitada ante el SERECI. Exigir el uso de estos términos como barrera de acceso a derechos constituye un acto de discriminación institucional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Servicio de Registro Cívico (SERECI) y el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario a partir de la promulgación de la presente Ley, deberán realizar las adecuaciones técnicas, de software y de base de datos necesarias para permitir la migración y reversión de etiquetas de estado civil en sus sistemas.

SEGUNDA. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días desde su publicación.

TERCERA. Se dispone la capacitación obligatoria de los funcionarios de atención al cliente del El Servicio de Registro Cívico (SERECI), Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU) e Instituciones Públicas pertinentes, sobre el alcance de la presente Ley, prohibiéndose el uso del argumento de "imposibilidad técnica" para negar el derecho a la consignación del estado de soltería.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

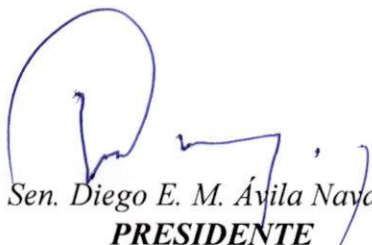
DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

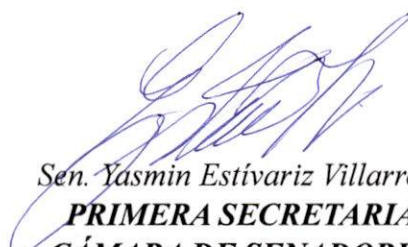
ÚNICA. Se abrojan y derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que sean contrarias a la presente Ley, específicamente aquellas normativas administrativas internas que obliguen a la publicidad del historial conyugal en el documento de identidad.

Remítase a la Cámara de Diputados para fines constitucionales de revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, al primer día del mes de julio del año dos mil veintiséis.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Sen. Diego E. M. Ávila Navajas
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES


Sen. Yasmín Estívariz Villarroel
PRIMERA SECRETARIA
CÁMARA DE SENADORES